

La sentencia de grados y preferidos es apelable sólo para el efecto de que el superior conozca en grado de la nulidad que de ella se hubiere deducido.

*Recurso de nulidad interpuesto por el Banco Territorial Hipotecario, en la causa que sigue con el concurso de Flores Huos, Carranza y Cía., sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

Ni la falta de personería en el síndico, ni la de jurisdicción en el juez, de que á última hora ha hecho mérito el Banco Territorial, dan lugar al recurso extraordinario de nulidad.

No la primera; porque, en 19 de abril de 1883, pidió don José R. Espinoza, á nombre de dicho Banco, del cual era Gerente, que se aprobase el nombramiento de síndico hecho en don José Alberto Larco; y después de esa fecha y restablecida la administración de justicia nacional, lejos de proponer artículo en forma contra la personería del mismo síndico, la ha reconocido, como lo prueban el cuaderno corriente y el marcado con la letra B.

No la de jurisdicción; porque, según la ley de 4 de febrero de 1863 no causa nulidad la omisión que se imputa al auto de fojas 367 vuelta, el primero de los pronunciados por el doctor Morote; y porque respecto á la sentencia de que se ha interpuesto apelación, la notificación personal hecha al susodi-

cho gerente, en 28 de mayo último, llena los fines del artículo 222 del Reglamento de Tribunales.

Después de pronunciada la sentencia de fojas 379, el Banco Territorial se ha sometido expresamente á la jurisdicción del indicado juez, según lo demuestran los escritos que obran en el cuaderno principal.

Los autos de que se ha dicho de nulidad, están arreglados á las leyes; y no habiendo la Ilustrísima Corte Superior conocido en grado del artículo de jurisdicción ni de falta de personería; y estando á lo dispuesto en el artículo 1005 y en el 1006 del Código de Enjuiciamiento puede V. E. declarar improcedente el recurso interpuesto, salvo más ilustrado acuerdo.

Lima, 4 de diciembre de 1884.

PASAPERA.

*Lima, 19 de diciembre de 1884.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo: á que notificada la sentencia de grados y preferidos al representante del Banco Territorial Hipotecario, apeló de ella pidiendo la enmienda de los agravios que infería á sus derechos, y dijo á la vez de nulidad del procedimiento, por cuanto el síndico Larco carece de título para representar legalmente el concurso, y por haber sido expedida la sentencia por un juez que no era el de la causa, usurpando jurisdicción; á que la Ilustrísima Corte Superior sin hacer mérito de los fundamentos de la apelación, ni apreciar las razones alegadas para fundar la nulidad del procedimiento del juez inferior, ha procedido á declarar de plano insubsistente la apelación concedida por este último: á que los artículos 1005 y siguientes del Código de Enjuiciamientos, que cita el Tribunal Superior, se refieren necesariamente á la sentencia pronunciada válida y legalmente, mas en ningún caso á la que adolezca de nulidad y que por lo mismo no debe surtir efectos legales: á que si es obligación de los Tribunales examinar los juicios sometidos á su conocimiento y declarar las nulidades que adviertan, aun cuando la parte agraviada no hubiese reclamado de ellas, como lo dispone el artículo 1749 del Código de Enjuiciamientos; es inexcusable este deber cuando el litigante reclama expresamente de la nulidad cometida: á que en el presente caso ha debido la Ilustrísima Corte Superior juzgar sobre el punto de

nulidad alegado contra la sentencia de grados y preferidos y declararlo infundado, si la nulidad no aparece comprobada; ó si realmente se ha cometido, proceder como lo prescribe el artículo 1651 del código ya citado: á que con infracción de las leyes citadas se ha negado el Tribunal Superior á conocer de la alzada, declarando insubsistente el auto en que el inferior concedió la apelación, incurriendo en nulidad y en notoria denegación de justicia. Por estos fundamentos, declararon nulo é insubsistente el auto de la Ilustrísima Corte Superior de esta capital, corriente á fojas 407, su fecha 17 de octubre último: repusieron la causa al estado de que el referido tribunal absuelva el grado pendiente; y los devolvieron, mandando se reintegre el valor del papel sellado.

*Arenas. — Sánchez. — Galindo. — Guzmán. — Chacaltana.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Claudio Osambela.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 500.

---